



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
27 de octubre de 2021

DETEREL 500 /2021

A la : Comisión Permanente Bicameral.

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **José Domingo Carrasco Esteves**
Secretario General Legislativo

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos.

Referencia : **Expediente Núm. 00601-2021-PLO-SE**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido del proyecto de ley:

Se trata de un proyecto de ley sobre juicios de extinción de dominio para el decomiso civil de bienes ilícitos, que tiene por objeto reglamentar el procedimiento para los juicios de extinción de dominio, previstos en el párrafo 6 del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana, mediante el cual se pronuncia el decomiso civil de bienes ilícitos y de procedencia ilícita.

Este proyecto fue sometido por los señores: **Antonio Manuel Taveras Guzmán**, Senador por la Provincia de Santo Domingo.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q, de la Constitución de la República, que enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución"***.

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***"Las Leyes***



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.

Desmante Legal

El proyecto de ley se fundamenta en las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTO: El Convenio de la Haya, del cinco (5) de octubre de mil novecientos sesenta y uno (1961), sobre Supresión de la Exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros o Apostille, a la cual la República Dominicana se adhirió el treinta (30) de agosto del año dos mil nueve (2009).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año mil novecientos ochenta y ocho (1988); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución 7-93 de fecha treinta (30) de mayo del año mil novecientos noventa y tres (1993), G.O No. 9861, del treinta (30) de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

VISTA: La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año dos mil (2000); debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 355-06, de fecha catorce (14) de octubre del año dos mil seis (2006), G.O. No. 10385, del quince (15) de octubre del año dos mil seis (2006).

VISTA: La Convención Internacional sobre Corrupción del año 2003; debidamente ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 333-06, de fecha ocho (08) de agosto del año dos mil seis (2006), G.O No. 10383, del treinta (30) de agosto del año dos mil seis (2006).

VISTO: El Código Procesal Penal de la República Dominicana.

VISTO: El Código Civil de la República Dominicana.

VISTO: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas.

VISTA: La Ley No. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, G.O No. 9735 del treinta (30) de mayo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

VISTA: La Ley No. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana, G. O. No. 10787, del 18 de diciembre de 2014.

VISTA: La Ley No. 311-14, del 8 de agosto de 2014, sobre Declaración Jurada de Patrimonio.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley No. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios, G.O. No. 10809, del 12 de agosto de 2015.

VISTA: La Ley No. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, del 3 de agosto del 2011.

VISTO: El Decreto No. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales. G.O.No. 10342, del treinta (30) de octubre de dos mil cinco (2005).

Los vistos o antecedentes legales que sustentan esta iniciativa legislativa ameritan ser adecuados conforme a parámetros de técnica legislativa; en ese sentido, sugerimos que se les coloque el nombre o título tal cual fue publicado en la Gaceta Oficial; colocar la fecha correcta de promulgación y publicación; las convenciones internacionales debe colocarse referenciando su resolución de ratificación y fecha por el Estado dominicano y, por último, recomendamos que estos sean colocados de manera jerárquica y en orden ascendente, por tanto, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Resolución núm. 7-93, del 30 de mayo de 1993, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas;

Vista: La Resolución núm. 333-06, del 8 de agosto de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

Vista: La Resolución núm. 355-06, del 14 de septiembre de 2006, que aprueba la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional;

Vista: La Resolución núm.441-08, del 10 de septiembre de 2008, que aprueba el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros

Visto: El Decreto núm. 2213, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código Civil de la República;

Visto: El Decreto núm.2214, del 17 de abril de 1884, del C.N. sancionando el Código de Procedimiento Civil de la República;

Vista: La Ley núm. 5088, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 2914, del 21 de junio de 1890, sobre Registro y Conservación de Hipotecas;

VISTA: La Ley núm. 50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

VISTA: La Ley núm. 311-14, del 8 de agosto de 2014, que Instituye el Sistema Nacional Autorizado y Uniforme de declaraciones Juradas de Patrimonio de los Funcionarios y Servidores Autorizados;

VISTA: La Ley núm. 544-14, del 5 de diciembre de 2014, sobre Derecho Internacional Privado de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 140-15, del 7 de agosto del 2015, del Notariado y que instituye el Colegio Dominicano de Notarios;

VISTA: La Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, del 3 de agosto del 2011;

VISTO: El Decreto núm. 571-05, del 11 de octubre de 2005, que regula la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales.

Impacto de Vigencia

La presente iniciativa es de vital importancia, pues con su aprobación, se constituiría en un referente normativo para el país con el propósito de implementar medidas eficaces, complementarias a las existentes, que les permitan a las autoridades proceder sobre bienes que tengan relación directa o indirecta con actividades ilícitas, a través de un procedimiento autónomo e independiente de cualquier otro proceso.

Esta iniciativa legislativa encuentra su sustento en el documento auspiciado por La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) que define la Extinción de Dominio como una medida jurídica dirigida contra los bienes de origen o destinación ilícita, que se enfoca exclusivamente en la persecución de toda clase de activos que integran la riqueza derivada de la actividad criminal. La UNODC redactó una "Ley Modelo sobre Extinción de Dominio", siguiendo la tradición civil de los países hispanohablantes de Latinoamérica que pudieran acoger la iniciativa; por lo que se adoptó el nombre de "extinción de dominio" por tratarse de la denominación más común en la región y no, por ejemplo "decomiso sin condena" término utilizado en otros ámbitos internacionales. Este modelo recoge buenas prácticas a nivel internacional y representa un mapa de ruta para las autoridades legislativas y judiciales de los países, pues el concepto de extinción de dominio es una "consecuencia patrimonial", requiriendo de un procedimiento "autónomo" e "independiente" de cualquier otro juicio o proceso, sin el cual los países tardarían mucho en poder llegar a una aplicación efectiva y eficiente del mecanismo.

La Ley modelo sobre extinción de dominio es un instrumento jurídico que interesa cada vez más a Latinoamérica: Colombia, Ecuador, México, El Salvador, Honduras, Guatemala, Perú, Bolivia y Argentina adoptaron este mecanismo novedoso como respuesta eficaz contra el crimen organizado, ya que se dirige solamente a la persecución y retorno de los bienes obtenidos de la actividad ilícita.

La ley de Extinción de Dominio constituye herramienta clave para poder incautar y hacer efectivo el decomiso de los bienes propiedad de personas que se presume son narcotraficantes o ligadas al lavado u otras actividades ilícitas.

Análisis Constitucional, Legal y de Técnica Legislativa

Luego del estudio y análisis de la presente iniciativa de ley en los aspectos constitucional, legal y de la técnica legislativa, tenemos a bien realizar las siguientes observaciones:

1. El artículo 109 de la norma propuesta establece lo siguiente: **Artículo 109.- Uso o usufructo de los bienes incautados.** Con la misma pena prevista en el artículo anterior se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto esta ley. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

1.2 En ese sentido, si observamos con detenimiento, podemos deducir que el contenido del artículo hace una referencia ambigua al señalar que: "...Con la misma pena prevista en el artículo anterior se sancionará el uso o usufructo, aún para fines oficiales ...", sin establecer cuáles serían las penas o sin hacer referencia directa al artículo donde se encuentran descritas tales penas, lo que genera inseguridad jurídica a la hora de interpretar o aplicar la norma; en ese sentido, sugerimos que el artículo 100 describa la pena que se aplicará en este caso, la cual está contenida en el artículo 99 de la iniciativa, de esta manera proponemos que el artículo 100 diga como sigue:

Artículo 109.- Uso o usufructo de bienes incautados. El uso o usufructo, aun para los fines oficiales, de los bienes sobre los que pese medida cautelar o que hayan sido incautados provisionalmente, salvo lo previsto en el artículo 58 de esta ley, se sancionará con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público. Esta normativa aplica a las incautaciones realizadas en ocasión de un proceso penal.

2.- En ese orden, el artículo 110 de la iniciativa establece: **Artículo 110.- Falta de remisión.** De la misma forma serán sancionados con las penas de dos (2) a tres (3) años de prisión menor y multa de diez (10) a veinte (20) veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el Párrafo II del artículo 95 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo.

2.1-Observando el contenido de la norma antes descrita, hemos detectado que la referencia interna al párrafo II del artículo 95 está incorrecta, pues el indicado párrafo refiere a personas políticamente expuestas y no a las que se pretenden vincular, en este caso, entendemos que la referencia correcta debe ser al párrafo III del artículo 103, que es la que contiene el plazo indicado, de esta manera proponemos que el artículo 101 diga como sigue:

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 110.- Falta de remisión. De la misma forma serán sancionados con las penas de dos a tres años de prisión menor y multa de diez a veinte veces el salario mínimo del sector público, los funcionarios y particulares que transcurrido el plazo previsto en el párrafo III del artículo 103 de esta ley no remitan al órgano administrador de los bienes incautados y decomisados los vehículos a que se refiere dicho artículo.

3.-En otro orden, durante el análisis de las propuestas observamos otros aspectos interesantes y que debemos poner en conocimiento de esta Comisión de estudio, veamos:

3.1- El artículo 19 sobre la Jurisdicción establece lo siguiente: **Artículo 19.- Jurisdicción** . La jurisdicción en materia de extinción de dominio es ejercida, en todos los casos, por los tribunales de extinción de dominio, con categoría de corte de apelación, constituidos por no menos de tres jueces y no más de cinco, elegidos en la forma, dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación y que puede ser dividida en Salas según lo determine el Poder Judicial.

Párrafo. - En materia de extinción de dominio, no aplican las normas de competencia especial relativas a los casos penales.

3.2 Al tenor del contenido de la norma precedente, debemos indicar que se trata de un contenido de referencia, ya que lo que se plantea es un modelo a seguir para el establecimiento de los tribunales, pues al indicar "...elegidos en la forma dispuesta por la Constitución para los jueces de Cortes de Apelación..." no constituye criterios para la creación de nuevos tribunales, lo correcto es que la ley cree los tribunales especificando su propia composición y características de manera expresa y no con referentes o modelos previamente establecidos.

Finalmente, cabe precisar que en la actualidad la Comisión Bicameral que estudia este Proyecto de Ley se encuentra apoderada de la iniciativa núm. 00714-2021-PLO-SE, titulada: Proyecto de Ley sobre Juicios de Extinción de Dominio para El Decomiso Civil de Bienes Ilícitos, de igual contenido y pretensiones, por lo que sugerimos a la comisión la fusión de ambas iniciativas de ley.

Atentamente,

Welnel D. Félix.
Director